

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 - 33 Cel: 3223083049</b> <b>j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 26 de abril de 2022. Notificado por anotación en estado del día 27 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 28,29 de abril y 2,3 y 4 de mayo del 2022. Sírvase proveer.

San José, Caldas 06 de mayo del 2022.

  
**VANESSA SALAZAR URUEÑA**

**Secretaria**

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 158

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	LINA MARÍA LÓPEZ MARÍN (Rep. Leg. de VALERY SAMBONÍ LÓPEZ)
<b>Demandado:</b>	CRISTIAM SAMBONÍ FLÓREZ.
<b>Radicado:</b>	17665-40-89-001-2022-00047-00

Procede el despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora LINA MARÍA LÓPEZ MARÍN en nombre y representación de la menor VALERY SAMBONÍ LÓPEZ contra el señor CRISTIAM SAMBONÍ FLÓREZ.

**SE CONSIDERA**

Se Advierte que la demanda, luego de ser subsanada, reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del proceso, el documento aportado como base de recaudo consistente en CONTRATO DE TRANSACCIÓN, la cual constituye plena prueba en contra del señor Cristiam Samboní Flórez y contiene fuerza ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 1517 y 2469 del Código Civil, lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago solicitado en la forma que este Despacho lo considera legal.

Aunado a lo anterior y como quiera que el perfeccionamiento en los contratos de transacción se da por el solo acuerdo de voluntades, sin otra solemnidad o protocolización especial, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de

Justicia<sup>1</sup>, se advierte que el título ejecutivo aportado contiene una obligación expresa, clara y exigible (Art. 422 C.G.P.), respecto al pago de la cuota de alimentos en dinero, sin que con ello, sea necesario, tal y como fue señalado por la parte demandante, la primera y fiel copia del contrato.

Ahora bien, con relación a la pretensión primera debe señalarse que la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre del 2021 y por un de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.037.034) por las cuotas de la misma índole, de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2022. Sin embargo, se advierte que se efectuó un incremento sobre las cuotas generadas en los periodos de enero, febrero, marzo y abril del 2022, sin que a ello hubiera lugar, por cuanto, según lo establecido en el párrafo primero del numeral 2 del contrato de transacción, el reajuste o incremento de la cuota alimentaria operaría a partir del 1 de enero el 2023.

Por lo anterior, y como quiera que los intereses moratorios se habían cobrado sobre un capital diferente al establecido en el contrato de transacción, el despacho procederá a librar mandamiento como en derecho corresponde y conforme a las condiciones establecidas por las partes, que para el caso sub examine, se refiere a una cuota de semanal de sesenta mil pesos (\$60.000).

De otro lado se tiene memorial en el que la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares consistente en el embargo y retención del 50% de salario, primas, bonificaciones y demás valores que devenga el señor CRISTIAM SAMBONÍ FLÓREZ, y al efecto se solicita que el despacho oficie al ADRES, FONDO DE PENSIONES O CAJA DE COMPENSACION Y ARLS, a fin de indagar el nombre el empleador del demandado, medida cautelar a la que este despacho judicial no accederá, por cuanto, es una carga que debe asumir la parte interesada, quien debe desplegar todas las actuaciones necesarias para la consecución de información para la práctica de las cautelas.

De igual forma, la parte actora despliega dos medidas adicionales, la primera encaminada a la prohibición de que el alimentante salga del país, para lo cual debe traerse a colación lo señalado en el inciso 2 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que:

***“(...) Artículo 129. Alimentos***

*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia SC-82202016 del 20 de junio del 2016. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez. Esa evaluación complementaria de ninguna manera entraña un *yerro de jure*, puesto que dista mucho de infringir el artículo 1760 del Código Civil, invocado como de estirpe probatoria, en virtud del cual *«la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad»*, en la medida que ni ese precepto ni mucho menos el artículo 12 del Decreto 960 del 1970, exigen que el *«contrato de transacción»* sea protocolizado, siendo suficiente para todos los fines que su contenido refleje un acuerdo consensual de terminar *«extrajudicialmente un litigio pendiente»* o precaver uno latente, máxime cuando sus participantes tienen capacidad dispositiva.

Así las cosas, y por encontrarla procedente por la naturaleza del trámite, el despacho accederá al decreto de la cautela y en consecuencia se librarán los oficios correspondientes informando la limitación del salir del país del señor CRISTIAM SAMBONÍ FLÓREZ., identificado con la cédula 1.061.368.574.

Como segunda cautela, se requiere el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y/o ahorro y/o constituidas en CDT y/o a cualquier otro título bancario o financiero, existente en los Bancos Bancolombia S.A, Davivienda, Bogotá, Caja Social, BBVA, Av. Villas, Occidente, Popular, Falabella, Helm Bank, Pichincha, Bancoomeva, Agrario y Colpatria. Por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales, este despacho procede a decretarla y ordena por secretaria, librar oficio circular comunicando lo pertinente.

Finalmente, y como quiera que el registro civil de nacimiento aportado con el escrito de subsanación es ilegible y está incompleto (aparece entrecortado), se requiere a la parte actora para que arrime nuevamente al dossier dicho documento, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ (CALDAS),

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago por concepto de alimentos a favor de la menor VALERY SAMBONÍ LÓPEZ quien actúa por medio de su representante legal la señora LINA MARÍA LÓPEZ MARÍN y en contra del señor CRISTIAM SAMBONÍ FLÓREZ, por las siguientes sumas de dinero como saldo insoluto por cuotas alimentarias dejadas de cancelar así:

1. Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 5 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 6 de diciembre del 2021 y hasta cuando su pago total se verifique.
3. Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 12 de diciembre de 2021.
4. Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 13 de diciembre del 2021 y hasta cuando su pago total se verifique.
5. Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 19 de diciembre de 2021.
6. Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 20 de diciembre del 2021 y hasta cuando su pago total se verifique.
7. Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 26 de diciembre de 2021.

- 8.** Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 27 de diciembre del 2021 y hasta cuando su pago total se verifique.
- 9.** Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 2 de enero de 2022.
- 10.** Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 3 de enero del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
- 11.** Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 9 de enero de 2022.
- 12.** Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 10 de enero del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
- 13.** Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 16 de enero de 2022.
- 14.** Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 17 de enero del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
- 15.** Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 23 de enero de 2022.
- 16.** Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 24 de enero del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
- 17.** Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 30 de enero de 2022.
- 18.** Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 31 de enero del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
- 19.** Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 06 de febrero de 2022.
- 20.** Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 07 de febrero del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
- 21.** Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 13 de febrero de 2022.
- 22.** Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 14 de febrero del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
- 23.** Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 20 de febrero de 2022.
- 24.** Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 21 de febrero del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.

25. Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 27 de febrero de 2022.
26. Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 28 de febrero del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
27. Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 06 de marzo de 2022.
28. Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 07 de marzo del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
29. Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 13 de marzo de 2022.
30. Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 14 de marzo del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
31. Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 20 de marzo de 2022.
32. Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 21 de marzo del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
33. Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 27 de marzo de 2022.
34. Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 28 de marzo del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
35. Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 03 de abril de 2022.
36. Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 04 de abril del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
37. Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 10 de abril de 2022.
38. Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 11 de abril del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.
39. Por el capital en valor de \$60.000 de la cuota ordinaria del 17 de abril de 2022.
40. Por los intereses moratorios del 0,5% mensual, desde el 18 de abril del 2022 y hasta cuando su pago total se verifique.

**SEGUNDO:** Por las cuotas que por alimentos se causen en lo sucesivo, ordinaria y/o extraordinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P,

las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. En caso que dichas cuotas no se paguen en tiempo oportuno sobre las mismas se causaran los intereses de mora a razón del 0.5% mensual.

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en su oportunidad correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, para lo cual se faculta a la parte interesada para que adelante la notificación en aplicación a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DECRETAR** como Medida Cautelar la EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea el demandado (CRISTIAM SAMBONÍ FLÓREZ, identificado con la cédula 1.061.368.574) en los Bancos Bancolombia S.A, Davivienda, Bogotá, Caja Social, BBVA, Av. Villas, Occidente, Popular, Falabella, Helm Bank, Pichincha, Bancoomeva, Agrario y Colpatria, se limita a la suma de **\$2.650.000.00**.

**SEXTO: DECRETAR** como Medida cautelar personal la limitación del salir del país del señor CRISTIAM SAMBONÍ FLÓREZ, identificado con la cédula 1.061.368.574.

Por secretaría realícese los oficios correspondientes para comunicación de las medidas decretadas.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de presente providencia allegue nuevamente el registro civil de nacimiento de la menor VALERY SAMBONÍ LÓPEZ **legible y completo**.

**OCTAVO: SE FACULTA** para actuar como abogado de pobre al estudiante de derecho LEANDRO AGUAYO ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.547.170, para representar a la señora LINA MARÍA LÓPEZ MARÍN (como representante legal de la menor VALERY SAMBONÍ LÓPEZ) dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
**JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **56** de la presente fecha. San José **9 de mayo del 2022**.

  
**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Cesar Augusto Zuluaga Montes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8f3bed5e3bb9fdd3b78eb13a390cf4a37c61297c7f276ad0f1a105a6d8138d**

Documento generado en 06/05/2022 11:51:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**